

## Capítulo VIII

Poder Ejecutivo

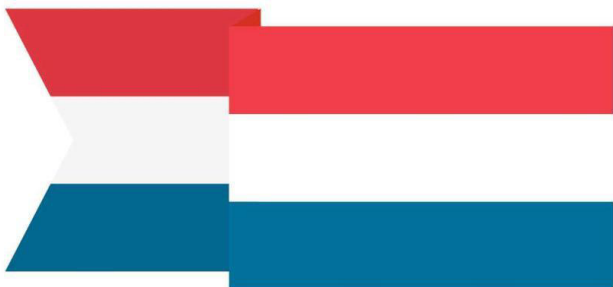
**Cuales son los principales cambios respecto del actual sistema**

I Se disminuye a 30 años la edad para ser Presidente de la República.

II Se contempla la reelección inmediata del Presidente de la República.

III Se modifican las atribuciones del Presidente de la República, las que resultan atenuadas en la propuesta.

IV Se elimina el estado de emergencia de los Estados de excepción constitucional.



### ¿De qué trata este capítulo?

El capítulo VIII se ocupa del **Poder Ejecutivo** a cuya cabeza, en un país como Chile que es una república, se encuentra el **Presidente de la República, quien es a la vez Jefe de Estado y Jefe de Gobierno**. Esto es característico de un sistema presidencial de gobierno en que el Presidente cuenta con los ministros de Estado, de su confianza, como colaboradores directos e inmediatos para el gobierno y la administración del país.

La propuesta de Constitución en este capítulo **regula la elección y atribuciones del Presidente**, el período para el que es elegido, la subrogación cuando está impedido de ejercer sus funciones y las causales de cesación en el cargo y el modo de reemplazarlo.

Trata también de los ministros de Estado, de su nombramiento, funciones y atribuciones; de las Fuerzas Armadas y de las policías, y de los diversos estados de excepción constitucional, que son medios para enfrentar situaciones de especial gravedad en que se autoriza la restricción extraordinaria de algunos derechos y garantías que reconoce la Constitución.

### Principales Artículos

#### Presidente de la República

El artículo 279 N° 1, sin decirlo explícitamente, consagra en Chile el sistema presidencial de gobierno al disponer que el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.

**Los requisitos para ser elegido Presidente de la República son tener nacionalidad chilena, treinta años de edad y tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección (artículo 280).**

Se elige mediante **sufragio universal y directo por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, pero si ninguno de los candidatos la obtiene, se procede a una segunda votación entre los candidatos que hubiesen obtenido las dos más altas mayorías (artículo 281)**. El Presidente dura **cuatro años** en el ejercicio de sus funciones, pudiendo **ser reelegido o elegido** posteriormente una vez más (artículo 284).

Si durante su mandato no pudiere ejercer temporalmente su cargo, le subroga con el título de Vicepresidente de la República, el ministro de Estado que corresponda según el orden de procedencia legal (artículo 285).

De acuerdo con el **artículo 286**, son impedimentos definitivos para ejercer el cargo de Presidente de la República y causan su vacancia: **la muerte, enfermedad grave, dimisión o destitución por acusación constitu-**

**cional**. Si la vacancia se produce faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el nuevo Presidente será elegido por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones. Si la vacancia se produce faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Presidente se reemplazará por elección popular.

El Presidente de la República tiene las atribuciones que le son propias en un sistema presidencial de gobierno, materia de la que trata el **artículo 287**. Destacan entre ellas el **nombramiento y remoción de los ministros de Estado y otros cargos de su confianza**; la dirección de la Administración del Estado; la **conducción de las relaciones exteriores**; la declaración de los estados de excepción constitucional; la participación en la elaboración de las leyes y la dictación de decretos con fuerza de ley; el ejercicio de la potestad reglamentaria; la designación y remoción de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y del alto mando policial; la concesión de indultos particulares; la tarea de velar por la recaudación de las rentas públicas y de decretar su inversión conforme a la ley, y la convocación a referendos, plebiscitos y consultas en los casos contemplados en la Constitución.

Cabe destacar en materia de las atribuciones presidenciales la amplitud que reviste su potestad reglamentaria. Esto ocurre porque, conforme al artículo 288, no solo le corresponde el ejercicio de la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes, sino también la potestad reglamentaria autónoma en todas aquellas materias que no estén reservadas exclusivamente a la ley en el artículo 264.

#### Ministros de Estado

Los ministros de Estado, colaboradores directos e inmediatos del Presidente en el gobierno y administración del Estado, son responsables de la conducción de sus respectivos ministerios cuyo número determina la ley. El Presidente puede encomendar a uno o más de ellos la coordinación de la labor que corresponde a diversos ministerios, y también las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones (artículo 290).

Corresponde a los ministros firmar los reglamentos y decretos del Presidente de la República, junto con este, y también generar con su sola firma los decretos e instrucciones que emitan por orden presidencial (artículo 292). Asimismo, los ministros pueden asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones, tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, siendo obligatoria su asistencia a aquellas sesiones que convoque el Congreso o la Cámara para tratar asuntos propios de su ministerio (artículo 293).

### Fuerzas Armadas y Policías

El artículo 295 consagra el principio que al Estado pertenece el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, quedando prohibido a toda persona, grupo u organización la posesión o porte de armas, salvo en los casos que señale y regule la ley.

El ejercicio legítimo de la fuerza corresponde, por una parte a las Fuerzas Armadas, integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República ante agresiones de carácter externo (artículo 299); y, por otra parte, a las policías, instituciones que el proyecto de Constitución no especifica cuáles son -no menciona ni a Carabineros ni a Investigaciones-, que están destinadas a garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales (artículo 297).

Corresponde al Presidente de la República la jefatura suprema y per-

manente de las Fuerzas Armadas, la conducción de la defensa nacional a través del ministerio que la tiene a su cargo (artículo 298), y la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente (artículo 296).

### Estados de excepción constitucional

Los estados de excepción constitucional propuestos son tres: el estado de Asamblea (artículo 301) cuya declaración procede en caso de conflicto armado internacional; el estado de Sitio (artículo 301), que procede únicamente en caso de conflicto armado interno, y el estado de Catástrofe (artículo 302) en caso de calamidad pública.

El proyecto precisa los derechos y garantías que pueden ser suspendidos o limitados durante los estados de excepción, los trámites y autorizaciones que han de seguirse para su declaración, y su duración y ámbito de aplicación. Contempla también la existencia de una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados (artículo 305), encargada de fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción correspondiente.

### ¿Qué cambia respecto de la situación constitucional actual?

**a- Disminuye la edad para ser Presidente de la República.** La edad mínima para ser Presidente de la República pasa de 35 a 30 años y se elimina el requisito de no haber sido condenado a pena aflictiva. Por otro lado, el proyecto de Constitución agrega el requisito de residir efectivamente en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección (artículo 280)

**b- Reelección inmediata del Presidente de la República.** A diferencia de la Constitución vigente, el proyecto permite la reelección inmediata del Presidente por una sola vez (artículo 284).

**c- Desaparecen o se atenuan algunas atribuciones del Presidente de la República.** Varias de las atribuciones son similares a las que tiene actualmente. Sin embargo, algunas de ellas desaparecen o se atenúan:

- La iniciativa exclusiva en materia legislativa. Ahora el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones pueden iniciar leyes que impliquen gasto público.

- El veto legislativo. Si bien el Presidente puede vetar un proyecto de ley, la mayoría del Congreso de Diputadas y Diputados puede insistir en su proyecto original, dejando sin efecto el veto.

- En relación con los jueces: al Presidente ya no le corresponderá nombrar, a propuesta del Poder Judicial, a los jueces. Estos serían designados por un nuevo órgano, el Consejo de

la Justicia. Esta institución también velará por las medidas disciplinarias de los jueces y la revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia.

**d- Algunas atribuciones del Presidente de la República se fortalecen:**

- La potestad reglamentaria: de acuerdo con el artículo 288, el Presidente tiene la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes, así como respecto de todas materias que no estén reservadas exclusivamente a la ley. Las materias de ley, contempladas en el artículo 264, se reducen en comparación con la Constitución vigente (artículo 63), razón por la cual el Presidente podrá dictar reglamentos en materias que hasta ahora son objeto de codificación, como aquellas de derecho civil y comercial.

- Jefatura permanente de las fuerzas armadas: El proyecto de Constitución establece que el Presidente de la República ejercerá de forma permanente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, mientras que la Constitución vigente solo le atribuye dicha función en caso de guerra.

- Fuerzas Armadas y policías. De acuerdo con el artículo 299 del proyecto, las Fuerzas Armadas solo estarían destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas, y colaborarían con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional. Por lo tanto, no podrán

ejercer otras labores dentro del país en tiempos de paz, como, por ejemplo, las que cumplen bajo la Constitución vigente en los estados de catástrofe. Respecto de Carabineros y la Policía de Investigaciones, el proyecto no las menciona expresamente, pues sólo habla de policías. Estas son concebidas como instituciones no militares (art. 297).

- Se elimina el estado de emergencia de los Estados de excepción constitucional. Se elimina el Estado de emergencia, aplicable bajo la Constitución vigente en casos de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación. En el estado de catástrofe, el plazo de duración no podrá ser superior a treinta días, eventualmente renovables por el Congreso con quórums especiales (artículo 302). Bajo la Constitución vigente, en cambio, el Congreso solo puede dejarlo sin efecto después de ciento ochenta días si las razones que lo motivaron hubieran cesado de forma absoluta (artículo 41). Con respecto al estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarían bajo la dependencia de un jefe de estado de excepción, quien será una autoridad civil (artículo 302) y no militar, como ocurre en la actualidad. En el estado de sitio, el proyecto de Constitución permite limitar el derecho de asociación, el cual no se puede restringir bajo la Constitución vigente. En cambio, no permite el arresto de las personas en sus propias moradas o en lugares que no sean cárceles ni estén destinadas a la detención o prisión, como sí está contemplado en el artículo 43 de la Constitución vigente.